|  |  |
| --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY No ------- DE 2020 CAMARA** | **OBSERVACIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  Viceprecidente, Gloria Stella López Jaramillo |
| **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES ESPECIALES EN EL ESTADO COLOMBIANO*”*** |  |
| **EL CONGRESO DE COLOMBIA**  **DECRETA** |  |
| **TÍTULO I**  **Disposiciones Generales**  **Capítulo I**  **Generalidades** |  |
| **Artículo 1º**.- ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto crear, estructurar y organizar los Tribunales Ambientales especiales dentro del Estado Colombiano, con el fin de dirimir conflictos ambientales en el territorio nacional. La actividad procesal en asuntos ambientales se guiará en lo pertinente por la Ley 1437 2011 “Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”. Se aplica a las controversias de cualquier jurisdicción o especialidad que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal en el territorio nacional, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. | Con los textos de los artículos 1º, 2º.  3º y 6º se pueden tener sólo dos artículos que apunten a definir el objeto y el alcance de la Ley.  La presente Ley estructura y regula el marco procesal de la especialidad judicial ambiental (Tribunales especializados para dirimir conflictos ambientales) para la resolución de los litigios y controversias ambientales etc…  Se debería revisarse muy bien la identificación de los litigios que deben ser competencia de estos despachos. |
| **Artículo 2°. -** ***Alcances de la ley***. La presente ley quiere dar aplicabilidad, eficacia y eficiencia a las leyes ambientales en el territorio nacional a través de un ordenamiento jurídico especial, para la conservación, aprovechamiento, uso, y protección sostenible del ambiente y de los recursos naturales en el territorio nacional. |  |
| **Artículo 3°. -** ***Fin de la ley***. La presente ley pretende la aplicabilidad y eficiencia de las leyes ambientales en Colombia, para el cumplimiento de los fines esenciales del estado consagrados en la Constitución Política de 1991. |  |
| **Artículo 4°. -** ***Principios Ambientales***. Son aplicables a la jurisdicción ambiental colombiana los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones jurídicas establecidas en las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y en especial los principios de oralidad, inmediatez, concentración, doble instancia, publicidad, contradicción y gratuidad, en concordancia con el debido proceso y derecho de defensa; así como los principios instituidos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993. | Por ser una norma de carácter procesal, debería indicar principios de esta misma naturaleza, los principios ambientales se encuentran en la constitución y en las Leyes sustanciales.  Es necesario dar Cumplimiento al Acuerdo de Escazú, la Cosntitución Política de Colombia, el Plan Nacional de Desarrollo y la Ley 99 de 1993, porque este proyecto desconoce algunas de estas norma. |
| **Artículo 5º**.- ***Jurisdicción Especial***. El Estado goza de libertad para crear sistemas jurídicos o jurisdicciones especiales, potestad que se ha instituido en la Constitución Política, en los Principios del Derecho Internacional vinculantes para el pueblo colombiano y en lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones. | La estructura orgánica de la Rama Judicial de colombiana está contenida en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.  Los artículos del 228 al 248 de la Carta Política crean las jurisdicciones existentes en la normatividad colombiana. |
| **Artículo 6°**. - ***Ámbito de aplicación***. Las normas de esta ley se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las diferentes entidades del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando comprometen el patrimonio ambiental o los recursos naturales. |  |
| **Capítulo II** |  |
| **De la organización y funcionamiento** |  |
| **Artículo 7º.- *Noción***. Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales especiales sujetos al Consejo de Estado, correccional y económica del Consejo Superior de la Judicatura, cuya función es dirimir las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que los Ministerios, Departamentos Administrativos, y la Ley sometan a su conocimiento. | La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 85 literales 5, 6 y 7. Dice que la función de crear, ubicar, redistribuir y suprimir tribunales es del Consejo Superior de la Judicatura, así como la de fijar la división del territorio |
| **Artículo 8º.-** ***Integración y nombramiento***. Los Tribunales Ambientales estarán integrados por una Comisión de Regulación Ambiental y dos salas para el trámite judicial de primera y segunda instancia; cada sala estará compuesta por tres (3) magistrados quienes deberán tener título de abogado, y títulos específicos en Ciencias ambientales y/o afines. Los magistrados contaran con al menos, diez (10) años de ejercicio profesional, y haberse destacado en su actividad profesional o académica.  **Parágrafo 1°. -** Además de las condiciones señaladas, deberán reunir los candidatos a magistrado las condiciones establecidas en la Ley 270 de 1996.  **Parágrafo 2°. -** Cada Tribunal tendrá cuatro (4) magistrados suplentes, quienes serán designados de la misma forma que los titulares. Los magistrados suplentes deberán tener título de abogado, y título en Ciencias ambientales o especialización en materias ambientales, haber ejercido la profesión al menos ocho (8) años y haberse destacado en la actividad profesional.  **Parágrafo 3°. -** Cada magistrado será nombrado por el Consejo de Estado con validación del Congreso, de una nómina de seis personas que, en cada caso, propondrá el Consejo Superior de la Judicatura.  El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la nómina correspondiente de una lista que contendrá un mínimo de seis (6) y un máximo de doce (12) nombres que, para cada cargo, le propondrá al Consejo de Estado con sujeción al procedimiento señalado por la Ley 270 de 1996 y a las siguientes características específicas:  El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo será definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley.  De no haber a lo menos seis candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo Superior de la Judicatura ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, según corresponda.  Si el número de nombres restantes fuere inferior a seis, el Consejo de Estado comunicará el hecho al Consejo Superior de la Judicatura, para que complete la nómina llamando a un nuevo concurso.  Para conformar la nómina para el cargo de magistrado, los postulantes deberán ser recibidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en una audiencia pública.  El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.  El Congreso ratificara las postulaciones por acuerdo en una única votación, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Si los postulantes no son ratificados, el Consejo de Estado deberá presentar a otra persona que forme parte de la misma nómina elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura. Si se rechaza la segunda proposición se deberá llamar a un nuevo concurso.  El nombramiento de los magistrados se hará por el Consejo de Estado mediante resolución. | La figura de las suplencias desapareció en la constitución de 1991 para el legislativo, la misma nunca se ha aplicado a la Rama Judicial.  Para el caso de impedimentos y recusaciones existe la figura de los conjueces reglamentada en los artículo 130 y siguientes de la la Ley 1437, y 140 y siguientes del Código General del Proceso.  Los cargos de magistrados se eligen por concurso a través de una convocatoria pública, según el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del artículo 125 de al Constitución Polític, Se perdería la autonomía la de la Rama Judicial, ya que los magistrados de los tribunales son magistrados de carrera y no pueden ser validados por el congreso, por tratárse de un concurso de méritos.  Desde el Consejo Superior de la Judicatura se recomienda dejar el actual sistema de provisión de cargos para magistrados de tribunales superiores y contenciosos administrativos, es decir en carrera judicial, por concurso de méritos.  Se recomienda que en lugar de tribunales ambientales, se creen salas especializadas en asuntos ambientales dentro de la estructura de tribunales existentes. |
| **Parágrafo 4°. -** El Presidente de cada Tribunal será elegido por acuerdo de la mayoría del mismo Tribunal. Quien fuere elegido Presidente permanecerá en tal calidad por el plazo de dos (2) años, no siendo posible su reelección inmediata. | El reglamento interno de los Tribunales Está regulada en Ley estatutaria y porreglamentos del Cnsejo Superior de la Judicatura. |
| En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal, éste sesionará bajo la presidencia de otro magistrado titular. Si faltaren ambos, presidirá el otro magistrado titular. | Esto situación corresponde al reglamento interno de los tribunales. |
| **Parágrafo 5°. -** Los Magistrados titulares y suplentes permanecerán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos hasta por un período sucesivo. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos (2) años las listas de elegibles. | Los cargos de magistrados se eligen por concurso a través de una convocatoria pública, según el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, en desarrollo del artículo 125 de al Constitución Política.  El periodo de magistrados por 3 años genera inseguridad juridica en materias tan importantes como la ambiental. |
| **Artículo 9º.-** ***Impedimentos***. No podrá ser elegido magistrado titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como Ministro del Medio Ambiente, Viceministro del Medio Ambiente, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Directores de Corporaciones Autónomas Regionales, Director del Servicio de Evaluación Ambiental o quien este inmerso en una situación que genere impedimento en el ejercer sus actividades de conformidad a lo establecido por la Ley 1437 de 2011. | Estas son inhabilidades y no impedimentos. Las inhabilidades de los servidores judiciales se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 150 de la Ley 270 de 1996.  Igualmente el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Capitulo II regula todo sobre Impedimentos y recusaciones. Artículos del 140. Hasta el 147. |
| **Parágrafo 1°. -** El cargo de magistrado titular o suplente del Tribunal Ambiental es de dedicación exclusiva e incompatible con todo otro empleo, cargo, función o comisión, remunerada o no, que se ejerza en entidades privadas o públicas, sean estas últimas, municipales, departamentales, centralizadas o descentralizadas, en empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital. Así mismo, es incompatible con todo cargo de elección popular. | Los cargos de la Rama Judicial son de dedicación exclusiva. El artículo 128 de la Constitución establece tal prohibición así mismo el artículo 151 numeral 1.° de la Ley 270 de 1996. |
| **Parágrafo 2°.** - Se exceptúan de estas incompatibilidades los empleos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales. No serán labores docentes las que correspondan a la dirección de una entidad académica de educación superior, respecto de las cuales se aplicara la incompatibilidad a que se refiere esta norma. En todo caso, los magistrados deberán prolongar su jornada para compensar el tiempo que hayan restado a su trabajo con ocasión del desempeño de actividades compatibles. | El parágrafo 2.° del artículo 151 de la ley 270, contempla la excepción de la catedra para los servidores judiciales, máximo cinco horas de cátedra semanales y por reglamento del Consejo Superior de la Judicatura . |
| **Artículo 10º.-** ***Número de Tribunales y Jurisdicción***. Créense cinco (5) Tribunales Ambientales con asiento en cada una de las Regiones del país, con jurisdicción territorial en cada una de las zonas geográficas del país así: | Estas son funciones del Consejo Superior de la Judicatura consagradas en el numeral 2.° del artículo 257 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 5.° del artículo 85 de la Ley 270 de 1996. |
| 1. Primer Tribunal Ambiental de la Región de Amazonia, con domicilio en la ciudad de Leticia, y con competencia territorial en los Departamentos de Amazonas, Putumayo, Caquetá, Vaupés, y Guaviare |
| 1. Segundo Tribunal Ambiental de la Región Andina, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con competencia territorial en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Huila, Norte de Santander, Santander, y Tolima. |
| 1. Tercer Tribunal Ambiental de la Región Caribe, con domicilio en la ciudad de Santa Martha, y con competencia territorial en los Departamentos de La Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, San Andrés y Providencia, Córdoba, y Sucre. |
| 1. Cuarto Tribunal Ambiental de la Región de la Orinoquia, con domicilio en la ciudad de Yopal, y con competencia territorial en los Departamentos de Guainía, Vichada, Meta, Casanare, y Arauca. |
| 1. Quinto Tribunal Ambiental de la Región del pacifico, con domicilio en la ciudad de Cali, y con competencia territorial en los Departamentos de Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Chocó, Quindío, Risaralda, Caldas y Antioquia. |
| **Artículo 11º.-** ***Funcionamiento***. Los Tribunales Ambientales funcionarán en forma permanente en las Regiones indicadas, y fijarán sus días y horarios de sesión. En todo caso deberán sesionar, en sala legalmente constituida para la decisión de las causas, a lo menos cinco (5) días a la semana. El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. | El funcionamiento corresponde al reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según artículo 85 de la Ley 270 y el numeral 3.° del artículo 257 de la Constitución Política.  En relación con los días y horarios de sesión esta es una competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, artículo 85 numeral 26 de la Ley 270 de 1996 . |
| **Artículo 12º.-** ***Declaración de patrimonio e intereses***. Los magistrados titulares y suplentes, el director administrativo, los relatores y el secretario de los Tribunales Ambientales efectuaran una declaración jurada de intereses y patrimonio. La declaración de patrimonio e intereses deberá efectuarse por los magistrados y relatores ante el secretario del tribunal, quien dispondrá su inmediata publicación en el sitio electrónico del respectivo tribunal. El secretario, a su vez, efectuará su declaración ante el Contraloría General de la República o ante la Contraloría delega para este trámite, según corresponda, con igual obligación en cuanto a su publicación.  La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio e intereses y la falta de actualización de las mismas, se sancionará respecto de los magistrados con la inhabilidad para integrar el Tribunal Ambiental correspondiente, inhabilidad que se mantendrá hasta que se presente dicha declaración. | Con base en la Ley 1712 de 2014 de trasparencia y rendición de cuentas y en armonía con el artículo 2º de la Ley 2013 de 2019, estos funcionarios también estarían obligados a publicar su hoja vida, la declaración de bienes y rentas y los conflictos de interés, a través del aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial.  No hay que espedir norma especial. |
| **Artículo 13º.-** ***Remuneraciones de los magistrados***. La remuneración mensual de los magistrados titulares y suplentes, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa.  El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la normatividad que gravará los anteriores cargos, teniendo como referencia lo estipulado para los magistrados de los Tribunales Administrativos de Colombia. | La competencia de la escala salarial es del Ejecutivo que la establece anualmente, y les aplicaría la escala establecida para magistrados de tribunal. |
| Artículo 14º.- *Inhabilidades*. Serán aplicables a los magistrados de los Tribunales Ambientales los derechos, deberes, prohibiciones, impedimentos y recusaciones contemplados en los artículos [5,](javascript:void(0);) 6, 7, 8, 9, 10, 11 y [12](javascript:void(0);) de la Ley 1437 de 2011.  Parágrafo 1°. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá que el magistrado titular o suplente, según corresponda, estará especialmente inhabilitado cuando:  a.- En las causas que deba conocer, tengan interés su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; o en las empresas o sociedades en las cuales estas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, ostenten directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al veinte por ciento que les permita elegir o hacer elegir a sus administradores.  b.- Haya asesorado o prestado servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en proceso judicial, sancionatorio por parte del Ministerio de Ambiente o de autoridad competente, o en negociación comercial en los dos años inmediatamente anteriores, o tengan la calidad de parte en la causa de que se trate, que pueda afectar la imparcialidad del magistrado durante el procedimiento.  **Parágrafo 2°. -** La causal invocada podrá ser aceptada por el magistrado afectado. En caso contrario, será fallada de plano por el Tribunal, con exclusión de aquél, aplicándose una multa al incidentista. La inhabilidad o la recusación pueden ser desestimadas por unanimidad del Tribunal, siempre y cuando faltaren fundamentos circunstanciales o probatorias. | Las inhabilidades e incompatibilidades y prohibiciones para ejercer cargos en la Rama Judicial son claras en los artículos 150 y 151 de la Ley 270.  Igualmente el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Capitulo II regula todo sobre Impedimentos y recusaciones. Artículos del 140. Hasta el 147. |
| **Artículo 15º.-** ***Reemplazo***. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de magistrados titulares y suplentes para formar quórum dentro de las salas, se procederá a su reemplazo de acuerdo a las siguientes reglas: | Para el caso de impedimentos y recusaciones existe la figura de los Conjueces reglamentada en los artículo 130 y siguientes de la Ley 1437, y el artículo 140 del Código General del Proceso. |
| 1. En las salas del Primer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Segundo Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Tercer Tribunal Ambiental. | El Consejo Superior de al Judicatura reglamenta y administra la carrera judicial. Numerales 17 y 22 del artículo 85 de la ley 270. |
| 1. En las salas del Segundo Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Tercer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Cuarto Tribunal Ambiental. | Se reitera que los impedimentos están regulados por Ley. |
| 1. En las salas del Tercer Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Cuarto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Quinto Tribunal Ambiental. |
| 1. En las salas del Cuarto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Quinto Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Primer Tribunal Ambiental. |
| 1. En las salas del Quinto Tribunal Ambiental el reemplazo de los magistrados Titulares se efectuará, primero a los suplentes y a falta de ellos a los magistrados suplentes del Primer Tribunal Ambiental o en su defecto por magistrados del Segundo Tribunal Ambiental. |
| **Parágrafo. -** Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes para conformar la sala oportuna, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad con las siguientes reglas: |
| 1.- El Primer Tribunal Ambiental será subrogado por el Segundo Tribunal Ambiental.  2.- El Segundo Tribunal Ambiental será subrogado por el Tercer Tribunal Ambiental.  3.- El Tercer Tribunal Ambiental será subrogado por el Cuarto Tribunal Ambiental.  4.- El Cuarto Tribunal Ambiental será subrogado por el Quinto Tribunal Ambiental.  5.- El Quinto Tribunal Ambiental será subrogado por el Primer Tribunal Ambiental. |
| **Artículo 16º.**- ***Prohibiciones***. Los magistrados de los tribunales ambientales no podrán efectuar o garantizar contratos con el Estado ni actuar, ya sea por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatarios en cualquier clase de juicios contra la Nación, o como procuradores o agentes en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.  No podrán, por el lapso de dos (2) años contado desde que cesaron en el cargo de magistrado, asesorar o prestar servicios profesionales a personas naturales o jurídicas en cualquier tipo de gestiones que se realicen en los Tribunales Ambientales ubicados en la región en la que ejercieron su cargo. Dicho término se reducirá a un (1) año tratándose de los magistrados suplentes. | Las prohibiciones se encuentran expresas en el artículo 154 de la ley 270 de 1996.  En relación con este parágrafo, la competencia disciplinaria la ostenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Artículo 257ª de la Constitución Política. El poder preferente no aplica para los funcionarios judiciales. |
| **Parágrafo. -** La infracción de estas prohibiciones será sancionada por la Procuraduría General de la Nación en el correspondiente proceso disciplinario, conforme a los planteamientos aquí indicados y a lo establecido por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las demás acciones judiciales a que tenga lugar. |
| **Artículo 17º.**- ***Causales de Retiro***. Los miembros de los Tribunales Ambientales cesarán en sus funciones por las siguientes causas:  a.- Término del período legal de su designación.  b.- Renuncia aceptada.  c.- Haber obtenido derecho a la pensión  c.- Remoción.  d.- Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, la que impide al magistrado ejercer el cargo por un período de cuatro meses consecutivos o de ocho meses en un año.  Las demás estipuladas en la Ley 270 de 1993. Si la cesación en el cargo se produjere como consecuencia de las causales señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero el reemplazante será elegido conforme al procedimiento señalado en el artículo 6º, manteniéndose en el cargo por el tiempo que restare del período. | Las causales de retiro de los funcionarios judiciales se estipulan en el artículo 173 de la Ley 270 de 1996. |
| **Artículo 18º.**- ***Planta de personal***. La Planta de cada una de las salas del Tribunal Ambiental serán definidas por el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a los parámetros y directrices que este considere pertinentes. |  |
| **Artículo 19°.** - ***Nombramiento de los empleados***. El nombramiento de los empleados se hará por cada Tribunal Ambiental, previo concurso de méritos y antecedentes.  El Presidente de cada Tribunal preparará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo | El nombramiento de los empleados está dispuesto en los artículos 130 y 132 de la ley 270 de 1996, es decir, el nombramiento de los empleados adcritos a los despachos de magistrados es de libre nombramiento y remoción y de los demás despachos en carrera por concurso de mérito.  Además, el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, establece las autoridades nominadoras. |
| **Artículo 20º.**- ***Régimen laboral del personal***. El personal de los Tribunales Ambientales se regirá por el derecho laboral administrativo.  Estarán sujetos a las normas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. La infracción a las normas será causal de terminación del contrato de trabajo. | El régimen laboral de los empleados públicos incluidos los servidores judiciales, corresponde de manera concurrente al Congreso y al Gobierno Nacional, según el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política.  No require norma específica. |
| **Artículo 21º**.- ***Presupuesto***. Para efectos de funcionamiento de los tribunales ambientales, se adecuarán las partidas presupuestales necesarios, con cargo al presupuesto General de Nación. |  |
| **Artículo 22°. -** En la primera quincena del mes de enero de cada año de cada Tribunal Ambiental presentará un informe anual respecto del funcionamiento del Tribunal, la que contendrá información precisa acerca del número de causas, número de audiencias y de la carga de trabajo producto de las mismas. | Existe la Rendición de Cuentas como una obligación aún para la Rama Judicial y sus jurisdicciones, e igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, entrega un informe anual al Congreso de la República según el artículo 80 de la Ley 270 de 1996. |
| **Capitulo III** |  |
| ***Comisión de Regulación Ambiental*** |  |
| **Artículo 23º**.- ***Comisión de Regulación Ambiental***. Créese la Comisión de Regulación Ambiental dentro de cada Tribunal Ambiental, integrada por cinco (5) comisionados expertos elegidos del grupo interdisciplinario de técnicos y profesionales que fueron seleccionados previa inscripción ante los Tribunales Ambientales, en cada uno de los municipios o departamentos. | No es conveniente denominar este grupo como comisión de regulación toda vez que la competencia reguladora se encuentra en cabeza del ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria asignada por la constitución al presidente de la República, artículo 189 de la Constitución, numeral 11.  De acuerdo con el poyecto, esta comisión tiene el caracter de un grupo de apoyo interdisciplinario en materia ambiental para esos tribunales. |
| **Parágrafo. -** El Tribunal Ambiental una vez se conformado indicara las condiciones para la inscripción a esta lista de elegibles en cada una de las regiones, municipios y departamentos de sus competencias. |
| **Artículo 24º**.- Los anteriores comisionados ejercerán por periodos individuales de dos (2) años, reelegibles por una sola vez y no estarán sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. | Los temas de inhabilidades, incompatibilidades, provisión y régimen salarial serían las mismas de los funcionarios y empleados judiciales.  Las normas de inhabilidades de los servidores judiciales están consagradas en la ley 270 de 1996 artículos 150 al 152.  El régimen de carrera para la vinculación de empleados judiciales está consagrada en el artículo 156 y siguientes de la Ley 270 de 1996. |
| **Parágrafo** **1°. -** Los comisionados estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades: Los Comisionados no podrán tener directa o a través de terceros ningún vínculo contractual o comercial con entidades Promotoras de un ambiente sano, Instituciones Prestadoras de Servicios relacionados al mejoramiento y preservación del ambiente. No podrán ser comisionados aquellas personas cuyo cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes en el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se encuentren vinculados en entidades públicas o privadas en materia ambiental. |
| **Parágrafo 2°. -** Los expertos deberán ser profesionales, mínimo con título de maestría o su equivalente en ciencias ambientales, cada uno de ellos deberá acreditar experiencia en su respectiva área no menor a diez (10) años. |  |
| **Artículo 25°. -** ***Secretaria***. La Comisión de Regulación Ambiental tendrá una secretaria, la cual, apoyará todos los estudios técnicos que soporten los peritazgos, las asesorías, y recomendaciones de este organismo. El Secretario será designado por la unanimidad de todas las personas que conforman la Comisión de Regulación Ambiental. | ¿Se le asigna una Secretaría a la Comisión Reguladora? , lo anterior indica que hay una confusión frente a la estructura de la planta de personal de esta jurisdicción ambiental. |
| **Artículo 26º.-** ***Remuneraciones***. La remuneración mensual de los comisionados, será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, sala Administrativa. |  |
| **Artículo 27º**.- ***Funciones***: La Comisión de Regulación Ambiental ejercerá las siguientes funciones: |  |
| 1. Realizar los peritazgos técnicos en materia ecológico ambiental que propendan por el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación del ambiente, y los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, destructivas del entorno o del patrimonio natural, con el que se fundamenten los magistrados de las salas dentro de los Tribunales Ambientales. |  |
| 1. Asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre: los planes, programas y proyectos que en materia ambiental el gobierno proyecta, planifica y ejecuta en el territorio Nacional, en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, y otros proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Investigaciones que el Gobierno someta a consideraciones de Congreso. |  |
| 1. Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis, y estudios económicos y fiscales en la relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental y con los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con los relacionados. De acuerdo a los requerimientos solicitados por los Magistrados del Tribunal. |  |
| 1. Acoger, informar y asesorar a los magistrados de los Tribunales Ambientales sobre regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; |  |
| 1. Asesorar e informar a los magistrados de los Tribunales Ambientales en todos los demás elementos técnicos, que estén bajo su jurisdicción y/o competencia. |  |
| **TITULO II** |  |
| **Capítulo I** |  |
| **De la Jurisdicción** |  |
| **Artículo 28º**.- ***Jurisdicción***. La jurisdicción de los Tribunales Ambientales está constituida por el conjunto de leyes, reglamentos y políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la preservación de un ambiente sano para la población, por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. | Como reiteradamente se ha dicho el Consejo Superior recomienda que no se cree una jurisdicción, sino que estos despachos se integren a las jurisdicciones existentes. Civil-ordinaria y Contencioso administrativa. |
| Los Tribunales Ambientales son órganos jurisdiccionales con competencias, conocen de todas aquellas controversias originadas en las actividades y conductas humanas, activas u omisivas, de las autoridades públicas o de los particulares, cuyo efecto impacte negativamente la salud y el ambiente, los recursos naturales, la integridad de los ecosistemas, la biodiversidad, la belleza escénica y el Patrimonio Natural del Estado. | De aceptarse la propuesta, este texto deberá eliminarse. |
| **Parágrafo. -** Los magistrados ambientalespropenderán siempre por la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas al estado anterior a la pérdida y el resarcimiento económico del daño producido. | Es de aclarar que la función judicial no se dirige a la prevención sino que por el contrario, la justicia opera por vía de acción y sólo se aplica cuando se interponen las acciones judiciales correspondientes.  De acuerdo con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas podrán Imponer y ejecutar a prevención las medidas policivas necesarias para evitar daños en los recursos naturales y el medio ambiente. |
| **TÍTULO III** |  |
| **Capítulo I** |  |
| **De la Competencia** |  |
| **Artículo 29º**.- ***Competencia***. La Sala primera de Los Tribunales Ambientales, compuesta por tres (3) magistrados, conoce de los siguientes asuntos, de conformidad con el procedimiento señalado por la ley: |  |
| 1. De la protección de los recursos naturales renovables y no renovables. |  |
| 1. De la suspensión y restablecimiento de los derechos ambientales; |  |
| 1. Del cuidado y protección del ambiente y su entorno natural en lo que no estén regulados y custodiados conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; |  |
| 1. Los magistrados del Tribunal Ambiental tendrán facultad para conocer de los asuntos relacionados con el ambiente, independientemente de la cuantía del negocio. |  |
| **Artículo 30º**.- A los Tribunales Ambientales sala primera corresponden, además: |  |
| 1. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a los criterios, y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); | Eno es comprensible este artículo, hay que revisar si va a ser parte de la Jurisdicción Ordinaria o contenciosa para definir esta estructura. |
| 1. Conocer de los asuntos relacionados en materia ambiental que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen la ley; |  |
| 1. Conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado. Será competente para conocer de estos asuntos el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado. |  |
| 1. Imponer las correcciones disciplinarias que les autoricen las leyes. |  |
| 1. Conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios y demás entidades Estatales, para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. Conocerá el tribunal que en primer lugar se avoque a su consideración, excluyendo la competencia de los demás. |  |
| 1. Conocer de todas las cuestiones que tengan relación a lo ambiental que requieran la intervención judicial. |  |
| 1. De la nulidad de los procesos ambientales. |  |
| 1. De la rendición de cuentas sobre la administración de los recursos destinados al mejoramiento del ambiente. |  |
| 1. De las diligencias de apertura y publicación de los procesos relacionados con el ambiente. |  |
| 1. Evaluar y valorar las pruebas presentadas en los hechos generados como conductas antrópicas o delictivas en el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración, y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural. |  |
| 1. De los procesos contenciosos ambientales que se establezcan en la jurisdicción ambiental. |  |
| 1. Dirimir los conflictos de estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos correspondientes, y/o aplicar las sanciones correspondientes según la afectación que se evalúa. |  |
| 1. De la licencia para enajenar o gravar todo lo relacionado con los recursos naturales renovables y no renovables en los casos exigidos por la ley. |  |
| 1. De la aprobación del conocimiento al daño generado al ambiente, en los casos previstos en la ley; |  |
| 1. De la citación judicial para el reconocimiento del daño generado al ambiente, prevista en la ley; |  |
| 1. Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de anulación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta (30) días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo. |  |
| 1. De los demás asuntos que corresponda a las autoridades ambientales que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, breve y sumaria, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en los que se requiera el prudente juicio ambiental. |  |
| 1. Conocer de los demás asuntos que la ley señale. |  |
| **Parágrafo**. - En los asuntos a que se refieren los numerales anteriores, procederá la acumulación de pretensiones en procesos similares, cuando fuere el caso, conforme a la ley. |  |
| Los Tribunales Ambientales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), identificaran, acordaran y, definirán los criterios y directrices que se aplicaran para cada una de las materias de que trata la presente ley, lo anterior se realizara en el plazo de seis (6) meses una vez se encuentren instalados los Tribunales Ambientales. | Se reitera que no es necesario crear una Comisión Reguladora. |
| **Capítulo II** |  |
| **Segunda Instancia** |  |
| **Artículo 30º**.- La Sala segunda de Los Tribunales Ambientales, integrada por tres (3) magistrados, conocerá los siguientes asuntos: | De acuerdo con el diseño constitucional de la Rama Judicial, las instancias son funcionales, esto quiere decir que lo que falle en tribunal en primera instancia debe conocerlo el superior funcional en segunda instancia. Para el caso en concreto, el Consejo de Estado y si deciden vincular a la jurisdicción ordinaria, sería la Corte Suprema de Justicia.  Se recomienda realizar mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justici para la discusión de este proyecto. |
| * La apelación de las Sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, y de los recursos de queja, cuando se deniegue el de apelación. |
| * Vigilar y controlar a todos los funcionarios y empleados adscritos a su Jurisdicción. |
| * De la designación y remoción de la Comisión de Regulación Ambiental que integra de los Tribunales Ambientales. |
| * De las apelaciones que se formulen contra los autos interlocutorios dictados por los magistrados de la Sala primera, en los Tribunales Ambientales y en los casos señalados por la ley. |
| * De la corrección, sustitución o adición de las normas de jurisdicción ambiental cuando se requiera intervención judicial conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). |
| * De las consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por la Sala primera, en los casos señalados por la ley. |
| * Del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por los magistrados la Sala primera. |
| * Aplicar y ejecutar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; |
| * Aplicar y establecer los montos y valores dentro de los parámetros económicos ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión ambiental, los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, multas e incentivos con él relacionados; |
| * Aplicar la ley sobre las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica, hídrica, del paisaje, sonora y atmosférica, en todo el territorio nacional; |
| * Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar; |
| * Aplicar la ley y regular, conforme a la misma, la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéricas de fauna y flora silvestres; regular la importación exportación y comercio de dicho material genético, establecer los mecanismos y procedimientos de control y vigilancia, y disponer lo necesario para reclamar el pago o reconocimiento de los derechos o regalías que causen a favor de la Nación por el uso de material genético; |
| * Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR); |
| * Juzgar los procesos de conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas. |
| * Establecer jurídicamente las metodologías de valoración sobre los costos económicos del deterioro, la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). |
| **Capitulo III** |  |
| **Conciliación** |  |
| **Artículo 31º**.- ***Conciliación en la legislación ambiental***. Los Tribunales Ambientales, podrán actuar como conciliadores, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios, generados en problemas ambientales. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, deberá especificar con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de partes; acta que prestara merito ejecutivo. |  |
| **Parágrafo**. - En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, los Tribunales Ambientales aplicaran las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001. |  |
| **TÍTULO IV** |  |
| **Capítulo I** |  |
| **Del procedimiento** |  |
| **Artículo 32º**.- ***De las Etapas.*** De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 179, el proceso se desarrollará por con la aplicación de las siguientes instancias: |  |
| 1. La primera, desde la presentación de la demanda o solicitud hasta la audiencia inicial. |  |
| 1. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y |  |
| 1. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. |  |
| Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el Tribunal Ambiental prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. |  |
| **Parágrafo 1°**. - Si los Tribunales Ambientales no requieren pruebas adicionales, podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 1 y 2 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para integrar las pruebas al proceso. |  |
| **Parágrafo 2°**. - Los Tribunales Ambientales podrán realizar en una sola Audiencia las etapas 2 y 3 del proceso, en caso contrario se les otorgara a las partes un plazo razonable para formular sus alegaciones finales y oír la Sentencia. |  |
| **Parágrafo 3°**. - Los procesos ante los Tribunales Ambientales seguirán los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para cada una de las etapas identificadas. |  |
| **Artículo 33º**.- ***Partes.*** Son partes dentro de las instancias y procesos que lleven los Tribunales Ambientales, las entidades del orden central y descentralizado del Estado, las personas naturales y jurídicas que se señalen: |  |
| 1.- En el caso del numeral 3, 5, 12 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos, y el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en lo pertinente. Radicada la demanda o solicitud por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no impide su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. |
| 2.-En el caso del número 2, 4, 6, 7, 8, del artículo 30 de la presente ley, cualquier persona que considere que ha sido afectada por actos administrativos que no se ajustan a la ley y le causan perjuicio. |  |
| 3.-En el caso del número, 9 del artículo 30 de la presente ley, las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por. |  |
| 4.- En el caso del número 10, 11, 13, 14, del artículo 30 de la presente ley, la Superintendencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las personas naturales o jurídicas. |  |
| 5.- En los casos de los números 15, 16 y 17 las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley. |  |
| 6.-En el caso del número 7, cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados. |  |
| En los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 162 y subsiguientes de la Ley 1437 2011. | Los artículos que se resumen en la primera fila corresponden al capítulo III sobre requisitos de la demanda. TÍTULO V. DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. |
| **Artículo 34º**.- ***Coadyuvantes.*** El Tribunal Ambiental dará a conocer el acto administrativo que admite a trámite de reclamación, por daño ambiental esto mediante la publicación de un aviso en el sitio electrónico y en el domicilió donde ejercerá sus labores permanentemente. El aviso deberá incluir los datos ineludibles para identificar la causa. |  |
| Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de dicho aviso, cualquier persona, natural o jurídica, que no sea parte en el proceso o que posea reconocida idoneidad técnica y profesional en la materia objeto del asunto sometido a conocimiento de los Tribunales Ambientales; que invoque la protección de un interés público, podrá presentar, por escrito y representado por abogado, una opinión con sus observaciones, comentarios, o sugerencias. |  |
| La opinión escrita deberá acompañarse de tantas copias como partes en el litigio se encontrarán, los antecedentes que acrediten la habilidad técnica y profesional de quien la emite. |  |
| La radicación de la opinión escrita no suspenderá ni alterará el trámite del procedimiento, pero los Tribunales Ambientales deberán considerarla en la sentencia, al igual que los peritazgos, conceptos, y recomendaciones aportados por la Comisión de Regulación Ambiental. |  |
| La presentación de la opinión escrita no conferirá a quien la haya emitido la calidad de parte, ni le otorgará ninguna posibilidad de actuación adicional en el proceso. |  |
| **Artículo 35º.-** ***Presentación de la demanda***. La reclamación, solicitud o demanda se presentará al Tribunal Ambiental competente. Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera del sitio de ubicación del Tribunal Ambiental en la región, ellas podrán presentarse en las personerías municipales, locas o en las Secretarias Ambientales cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, las personerías o en las Secretarias Ambientales deberán remitir la documentación al Tribunal Ambiental respectivo, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción. |  |
| **Artículo 36º.-** ***Publicidad y derecho de postulación***. El procedimiento será público a través de la página web correspondiente e impulsado de oficio por el Tribunal Ambiental hasta su fallo definitivo. Las partes deberán actuar representadas de acuerdo a lo establecido por la ley 1437 de 2011, articulo 160 sobre el derecho de postulación. |  |
| **Artículo 37º.-** ***Notificaciones.*** Las notificaciones se regirán por lo establecido en la ley 1437 de 2011, sobre reglas generales del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las partes podrán solicitar que se les notifique por correo electrónico, caso en el cual sólo se les notificará por esa vía. |  |
| **Artículo 38º.-** ***De los incidentes.*** Los incidentes que se promuevan no suspenderán el curso de la causa principal y serán resueltos en la sentencia definitiva, a menos que el Tribunal Ambiental, por razones fundadas, de las cuales dejará constancia, resuelva escuchar previamente a la parte contraria o fallarlos antes de tal sentencia. Si existieren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el Tribunal Ambiental recibirá el incidente por probarse y en el pronunciamiento sobre él no será impugnable. La prueba se planteará y originará junto con la de la causa principal, salvo que el Tribunal Ambiental determine convocar a audiencias especiales para recibir la prueba y las alegaciones del incidente. |  |
| **Artículo 39º.- *De las medidas cautelares.*** Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal Ambiental podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innominadas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innominadas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida. |  |
| El Tribunal Ambiental podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas, debiendo en este último caso resolver mediante pronunciamiento fundado, sea de plano o con citación, conforme a los criterios y directrices trazadas por la ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). |  |
| Cuando se soliciten estas medidas, el peticionario deberá acompañar junto con los hechos, los antecedentes y las pruebas que demuestren, por lo menos, la afectación grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal Ambiental exigirá caución al actor con la cual se pueda responder por los perjuicios que se podrían originar. |  |
| Si se genera oposición o se solicita el levantamiento de la medida, deberá adjuntarse junto con el escrito correspondiente la prueba documental pertinente, para lo cual el Tribunal Ambiental, pondrá a conocimiento de la parte contraria las respectivas solicitudes. Realizado lo anterior, citara a audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, y en ella escuchará a las partes, resolverá la oposición, modificación o alzamiento de la medida cautelar. |  |
| En las impugnaciones cautelares sólo se admitirá la prueba documental y la prueba de expertos. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier etapa del proceso. |  |
| La medida cautelar innominada sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal Ambiental considerara que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar otra medida cautelar para la protección del ambiente, y los recursos naturales. |  |
| El auto que conceda o niegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince (15) días contado desde que se concedió la medida cautelar o en el término que fije el Tribunal Ambiental en su pronunciamiento. Si no lo realiza dentro del término establecido la medida quedará sin efecto inmediatamente. |  |
| Si el Tribunal Ambiental observara que existe motivo suficiente, podrá ordenar que las medidas se lleven a cabo, antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este caso, transcurridos cinco (5) días sin que la notificación se realice, quedarán sin valor las medidas cautelares y diligencias practicadas. El Tribunal Ambiental podrá ampliar este plazo con motivación fundada. |  |
| **Artículo 40º.- *Sentencias***. La sentencia de los Tribunales Ambientales se dictará con arreglo a lo establecido en el artículo 187 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debiendo, además, en cada caso, enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia. |  |
| **Artículo 41º.- *Recursos.*** En estos procedimientos sólo serán apelables los fallos o sentencias que declaren la inadmisión de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Sala segunda de cada Tribunal Ambiental en cuyo territorio tenga competencia y jurisdiccional. |  |
| El plazo para la instaurar recurso de la apelación será de diez (10) días contados a partir la notificación de la respectiva decisión. |  |
| En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en el artículo 28, procederá sólo el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011. |  |
| Ante la Sala segunda de cada Tribunal Ambiental podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas. |  |
| **Capítulo II** |  |
| **De las reclamaciones** |  |
| **Artículo 42º.- *De la solicitud***. Toda reclamación se presentará por escrito, en ella se indicarán los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal Ambiental. Éste examinará si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Se podrá declarar la inadmisible mediante decisión fundada, en opinión unánime de los miembros del Tribunal Ambiental, si no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, o se refiera a materias que estén fuera de su competencia. Procede también su inadmisión cuando no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta decisión podrá impugnarse, mediante recurso de reposición y apelación de manera subsidiaria, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación. |  |
| **Artículo 43º.- *Conflictos de competencia***. Los conflictos de competencia que afecten a los Tribunales Ambientales entre sí o con otros tribunales serán resueltos por el Consejo de Estado. |  |
| **Artículo 44º.- *Solicitud de informes y medidas.*** Admitida demanda se pedirá pronunciamiento al órgano público, que emitió el acto impugnado, que deberá, además, adjuntar copia autentificada del expediente administrativo completo y debidamente foliado que sirvió de base para dictar el acto que se impugna, de conformidad a lo señalado en la ley 1437 de 2011. El informe, se limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa, deberá emitirse en el plazo de diez (10) días. Dentro de dicho lapso el órgano requerido podrá pedir, por una sola vez, prórroga del mismo, hasta por un término máximo de cinco (5) días. |  |
| En caso de que el órgano no presente el informe en el plazo conferido se prescindirá del mismo. |  |
| Recibido el informe o vencido el plazo para presentarlo, el Tribunal Ambiental ordenará traer los autos en relación. El trámite de la reclamación se ajustará a las reglas para el conocimiento y fallo del recurso de apelación, con la salvedad de que no se admitirán pruebas testimoniales o confesión. Igualmente, podrá suspender la causa por una sola vez, cuando lo pidan las partes de común acuerdo. |  |
| Concluida la causa quedará cerrado el debate y el proceso en estado de dictarse sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de diez (10) días. Dentro de este plazo el Tribunal Ambiental podrá dictar de oficio medidas cautelares para una mejor decisión. |  |
| **Artículo 45º.- *Sentencia.*** La sentencia que apruebe la acción deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda, la actuación impugnada. Para tomar esta decisión la sala primera del Tribunal Ambiental pedirá apoyo de la Comisión de Regulación Ambiental en lo pertinente. |  |
| En el ejercicio de esta atribución el Tribunal Ambiental no podrá determinar el contenido específico de un mandato de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados. |  |
| **Artículo 46º.- *Publicación de la sentencia.*** Las sentencias en firme que anulen un acto administrativo de aquellos señalados en el artículo 28 producirán efectos generales desde el día en que se notifiqué la sentencia y se publique en la página web del Tribunal Ambiental, lo que deberá efectuarse dentro de tercer (3) día de ejecutoriada. |  |
| **Capítulo III** |  |
| **Procedimiento por daño ambiental** |  |
| **Artículo 47º.- *Inicio del procedimiento.*** Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida cautelar prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental ya sea por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con los criterios establecidos. Si la demanda no contiene todas las exigencias el Tribunal Ambiental ordenará complementarlas dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no es enmendado dentro de este término, se tendrá por no presentada la demanda. |  |
| Si de los datos aportados en la demanda se observara claramente que la acción se encuentra prescrita, el Tribunal Ambiental deberá declararla de oficio y no admitirá la controversia presentada en la demanda. |  |
| Si el Tribunal estima que es incompetente para conocer de la demanda deberá declararlo de oficio y señalará en la misma decisión el Tribunal Ambiental o la entidad judicial que a su juicio es competente. |  |
| Admitida la demanda se correrá traslado a la demandada por el término de quince (15) días. Este término, se aumentará dependiendo las circunstancias de manera oficiosa por el Tribunal Ambiental. El anterior término no podrá ser superior a treinta (30) días. |  |
| **Artículo 48º.- *Excepciones previas.*** Las excepciones previas sólo podrán oponerse como cuestiones principales en la contestación de la demanda y se analizarán junto con la demanda, sin suspender el procedimiento. Pese a lo anterior, si se hubiere alegado la excepción de falta de competencia, el Tribunal Ambiental podrá decretar la suspensión del proceso, sustanciar y tramitar con anterioridad esta excepción. En este caso el Tribunal Ambiental dará traslado al demandante por un plazo de cinco (5) días para que haga valer sus fundamentos. |  |
| **Artículo 49º.- *De la prueba.*** El Tribunal Ambiental apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión del sentenciador. |  |
| Serán admitidos todos los medios de prueba obtenidos por medios lícitos y que sean aptos para producir certeza. El Tribunal Ambiental reducirá el número de pruebas de cada parte si observa que son reiterativas y decretara, en cualquier estado del proceso, cuando resulte necesario para aclarar los hechos que parezcan obscuros y dudosos, la práctica de las pruebas que estime pertinentes. No habrá testigos ni peritos inhábiles, lo que no impide el derecho de cada parte a exponer las razones por las que, a su juicio, la respectiva declaración no debe ser tenida en cuenta por el Tribunal Ambiental en el fallo. |  |
| En ningún caso se podrán presentar pruebas ante un tribunal distinto que el Tribunal Ambiental. |  |
| **Artículo 50º.- *Recepción de la causa a prueba e impugnación.*** Contestada la demanda o cumplido el termino para este trámite, el Tribunal Ambiental recibirá la causa para su valoración, y convocará a Audiencia inicial, en una fecha no superior a veinte (20) días, y en ella propondrá a las partes bases para la conciliación, si esta es pertinente y escuchara a cada una de las partes. Si no se llega a acuerdo, el Tribunal Ambiental fijará de ser necesario Audiencia de pruebas en un término no superior a diez (10) días para llevar a cabo la Audiencia de pruebas con la finalidad, que cada parte integre las pruebas que faltaren en la actuación; realizado lo anterior, en la misma Audiencia podrá el Tribunal Ambiental solicitarles a las partes sus alegaciones finales. A continuación, el Tribunal Ambiental citará a las partes para que escuchen la sentencia, la que deberá dictarse en un lapso no superior a veinte (20) días, salvo que, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por cinco (5) días, por razones fundadas, si vencido este aumento la sentencia no se emitiera, los magistrados incurrirán en grave incumplimiento de sus deberes. |  |
| **Artículo 51º.- A*legaciones.*** En audiencia, si es procedente, el Tribunal Ambiental propondrá bases para la conciliación. Si ésta no se produce se recibirá las pruebas que faltaren de las partes, comenzando con la del demandante. Concluida la Audiencia de pruebas cada parte tendrá un lapso de treinta (30) minutos para formular sus alegaciones finales. Esta audiencia no podrá suspenderse por acuerdo de las partes y continuará, ininterrumpidamente, durante los días hábiles siguientes, si en el primero o en uno posterior no se alcanzare a recibir toda la prueba o las alegaciones finales de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, si el Tribunal Ambiental lo estima pertinente, podrá fijar una nueva fecha para continuar la audiencia. |  |
| **Artículo 52º.- *Prueba documental.*** La prueba documental podrá presentarse hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de pruebas. |  |
| **Artículo 53º.- *Prueba testimonial.*** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia Inicial, la parte que desee rendir prueba testimonial presentará una lista con la individualización de sus testigos y la indicación precisa de los hechos acerca de los cuales versará la declaración. Por cada hecho consignado en el auto de pruebas las partes podrán pedir la declaración de hasta un testigo experto y dos testigos que no reúnan dicha calidad. Excepcionalmente y por motivos específicos, de los que se dejará constancia, el Tribunal Ambiental podrá aumentar el número de testigos. No se recibirá la declaración de quienes no aparezcan en dicha lista. |  |
| La parte que presente peritos señalará, además, las circunstancias que acrediten la idoneidad de ellos. Sin perjuicio de prestar su declaración en la audiencia, el testigo podrá consignar su opinión en un informe escrito que la parte respectiva deberá acompañar presentarse hasta cinco (5) días antes de la celebración de la audiencia de pruebas. |  |
| **Artículo 54º.- *Oportunidad para pedir la declaración***. La declaración de la parte contraria la debe pedir el interesado en su demanda o contestación, según corresponda. Ella tendrá lugar en la audiencia de pruebas, sobre la base de las preguntas formuladas oralmente por quien pidió la diligencia, las que se referirán a los hechos y circunstancias del proceso. La oposición será resuelta por el Tribunal Ambiental. Si quien debe contestar no comparece se tendrán por ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda o en la contestación, según corresponda. Si quien debe responder se niega a hacerlo se tendrá por cierto el hecho, si la pregunta ha sido formulada de manera asertiva. Contestada cada pregunta los abogados de las partes podrán pedir las aclaraciones que estimen necesarias. |  |
| Concluida la audiencia de pruebas, el tribunal Ambiental dependiendo las circunstancias y las pruebas practicadas, podrá solicitarles a las partes los alegatos finales, o citará audiencia de alegaciones y juzgamiento en el que oirán la sentencia. |  |
| **Artículo 55º.- *Informe pericial.*** Citadas las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento y oída la sentencia cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Ambiental que disponga la práctica de un peritaje por parte de la Comisión de Regulación Ambiental. El Tribunal podrá decretar la realización del mismo. La pericia debe evacuarse en el término de diez (10) días y el peritazgo acompañará su informe al tribunal con copias para las partes. Si dentro de este lapso no se acompaña el informe, el Tribunal Ambiental prescindirá de él y dictará sentencia en un plazo no superior a quince (15) días. |  |
| Esta prueba la puede también decretar el Tribunal Ambiental en cualquier estado del proceso y, en ese evento, se aplicarán las reglas precedentes. |  |
| Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de la Comisión de Regulación Ambiental mencionados en este artículo corresponderán a la parte vencida en juicio. Excepcionalmente, el Tribunal Ambiental podrá eximir a la parte, total o parcialmente, del pago del honorario de la experticia por parte de la Comisión de Regulación Ambiental cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo. En este caso, el Tribunal Ambiental regulará prudencialmente la remuneración, teniendo presente los honorarios y el porcentaje de la remuneración que no fuere pagada por el solicitante. La cantidad asumida por el Tribunal Ambiental será de cargo fiscal. Por lo anterior, el Tribunal Ambiental requerirá contar con disponibilidad presupuestaria para dichos fines. |  |
| El Tribunal Ambiental condenará al pago de las costas a la parte contra quien se dicte la sentencia como responsable del daño ambiental. |  |
| Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases del estudio y análisis que sirvan de base a la pericia de la Comisión de Regulación Ambiental. De las observaciones del perito adjunto deberá emitirse pronunciamiento en el informe definitivo. El costo que represente la labor de estos peritos deberá ser asumido por la parte que lo designe. |  |
| **Artículo 56º.- *Indemnidad de la reparación del daño ambiental.*** La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado. |  |
| **Artículo 57º.- *Ejecución de las sentencias*.** Para hacer ejecutar sus decisiones, sentencias y fallos el Tribunal Ambiental podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes. |  |
| **Artículo 58º.- *Indemnización de perjuicios.*** Será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental establecida en la sentencia del Tribunal Ambiental, los juzgados civiles y o administrativos con competencia en el lugar donde se produjo el daño. |  |
| Contra la sentencia definitiva de la Sala segunda del Tribunal Ambiental no procederá recurso alguno. |  |
| Los juzgados civiles y administrativos son competentes, al resolver sobre la indemnización de perjuicios se basará en el daño ambiental y la relación causal entre éste y la acción del ofensor establecida por el Tribunal Ambiental. |  |
| La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación. |  |
| **Artículo 59.- *Normas supletorias.*** A los procedimientos establecidos en esta ley se les aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley 14372011 y la Ley 1564 de 2012. |  |
| **Artículo 60º.- *Contiendas de competencia entre órganos administrativos.*** Las contiendas de competencia que se susciten entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), se decidirán de común acuerdo entre los órganos que tengan parte en la contienda. Si éste no se produce, la resolverá la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. | La competencia no es de común acuerdo está regulada por ley. |
| **Articulo61°. - Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. |  |
| **Disposiciones Transitorias** |  |
| **Artículo transitorio primero. -** Los Tribunales Ambientales deberán entrar en funcionamiento dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley. |  |
| Los concursos para el nombramiento de los Magistrados de dichos Tribunales, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año contado desde la promulgación de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 6º. | El articulo 6º. de esta propuesta es el del ámbito de aplicación y no contiene nada sobre provisión de cargos. |
| **Artículo transitorio segundo. -** La instalación de los Tribunales Ambientales se efectuará en el plazo de un (1) año contado desde la promulgación de la presente ley. | Es confuso que a lo largo del proyecto se habla de magistrados de periodo, nombrados por el consejo de estado, de listas del consejo superior con ratificación del congreso para un periodo fijo de tres años y en estos artículos transitorios se habla de concurs, por lo tanto hay que unificar el criterio frente a este aspecto en la Ley. |
| **Artículo transitorio tercero. -** Las competencias del Tribunal Ambiental se radicarán en cada uno, en el momento de su instalación y apertura, conforme a lo dispuesto por el artículo 19. |
| **Artículo transitorio cuarto. -** El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto nacional. |
| En cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República. |